

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, veintiuno de abril del año dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

1.- Que, se ha incoado causa rol 126.707-W constando a fs. 1 y siguientes, querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **FRANCISCO JOEL PATRICIO IRIBARRA ORELLANA**, c.n.i. 15.782.348-5 domiciliado en Arturo Prat N° 696 oficina N° 422 de Temuco, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, nombre de fantasía **UNIMARC** (SUPERMERCADO UNIMARC TEMUCO IV) representado por don **ALBERTO ENRIQUE ARANEDA RUIZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Javiera Carrera N° 1610 de Temuco.

2.- Que en cuanto a los hechos, el querellante señala que el 12 de Junio de 2016 compró en el Supermercado UNIMARC de Av. Javiera Carrera N° 1610, entre otras cosas, un queque de nuez rectangular, pagó y se dirigió a su casa; que al comenzar a comer el referido queque, mientras lo masticaba sintió un cuerpo extraño y muy duro en su boca, el cual venía incorporado al queque; que al retirarlo y mirarlo se dio cuenta que era un diente humano, devolviendo lo que había ingerido, comenzando a sentir náuseas y asco; que ya algo aliviado se dirigió al Supermercado por una respuesta; expresa que allí le manifestaron que no les cabía responsabilidad ni existía negligencia de su parte, ya que el producto se compró a una empresa externa, siendo ellos sólo intermediarios entre el elaborador del producto y el consumidor final; que luego se dirigió a su casa y ese día terminó con náuseas y vómitos; que el 13 de Junio realizó denuncia en la SEREMI de Salud, hizo averiguaciones en SERNAC y concurrió al Hospital Hernán Henríquez Aravena para constatar que la pieza dental encontrada en el alimento era humana; que el mismo día conversó con el administrador de Unimarc de Av. Las Encinas N° 02690 quien le dijo que debía entregarle el queque junto con la pieza dental para someterlo a un peritaje a lo cual se negó por ser la única prueba que tenía de lo ocurrido; señala que UNIMARC es responsable de lo ocurrido puesto que su rubro es la venta de alimentos y es inadmisibles que ocurra esta situación. Expresa que se ha verificado infracción a la Ley del Consumidor; transcribe los arts. 3 letras d) y 23; cita asimismo el art. 24 Ley N° 19.496. Refiere que la empresa, al no extremar las condiciones de seguridad a fin de evitar daños a los consumidores, ha cometido infracción a la Ley del Consumidor por lo que el querellado debe ser condenado. Termina pidiendo tener por interpuesta querrela en contra de **RENDIC HERMANOS S.A., SUPERMERCADO UNIMARC TEMUCO IV**, representado por don **ALBERTO ENRIQUE ARANEDA RUIZ**, ambos individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a los infractores al máximo de las multas establecidas en la Ley, con costas. La notificación consta a fs 13

3.- Que, a fs. 16 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la asistencia de los abogados de ambas partes. La querellante ratifica querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas. A su turno la parte querrelada contesta querrela y demanda civil mediante minuta escrita, entrega las copias, solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide su rechazo en todas sus partes, con costas.

4.- Que, la querrelada al contestar, luego de hacer una introducción referida al compromiso de calidad en los productos vendidos, en cuanto a lo debatido en autos, expresa que el querellante adquirió un producto, queque de nuez marca Quinta, que habría presentado un cuerpo extraño en su interior, un diente; que al revisar fecha de vencimiento del producto se verificó que este vencía el 21/06/2016; que el producto "queque de nuez Quinta" es fabricado, distribuido y elaborado por la marca comercial Quinta S.A., envasado por la misma y sólo es

comercializado por Rendic Hermanos S. A. no participando su representada en ninguna etapa de elaboración, envasado y distribución del producto, lo que se consigna en Comprobante de Solicitud de Fiscalización, el cual reproduce; que en igual sentido se manifiesta Acta de Constatación N° 018549 de fecha 13 de Junio de 2016 de la SEREMI de Salud IX Región; refiere luego procedimiento de manejo del producto que hace Rendic Hermanos S. A. detallando las etapas de: Recepción, Almacenamiento y Exhibición; expresa que lo antes narrado conduce a la conclusión lógica que en el caso ninguna responsabilidad le cupo a su representada en su calidad de proveedora-vendedora del producto, desde el momento en que no ha participado en las etapas de elaboración, envasado, y distribución del mismo, siendo eventualmente responsable el proveedor fabricante; acto seguido cita antecedentes doctrinarios que sostienen señalado criterio y refiere fallos emanados de Juzgados de Policía Local en el mismo sentido, los que transcribe en lo pertinente. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

5.- Que, la parte querellante en apoyo a sus alegaciones, rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados con citación en el segundo otrosí de su querrela, que rolan de fs. 5 a 10 de autos, consistentes en: 1) Boleta electrónica N°510367317 de fecha 12/06/2016 de Unimarc Temuco IV; 2) Copia de Formulario de Atención Urgencia Adulto, Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena de Temuco, de fecha 13/06/2016; 3) Copia simple de reclamo ante SERNAC de fecha 13/06/2016; 4) Copia simple de Solicitud de Fiscalización, sistema OIRS de fecha 13/06/2016; 5) Copia simple de Acta Constatación N° 018549 SEREMI de Salud IX Región de fecha 13/06/2016. En comparendo acompaña en parte de prueba, con citación, los siguientes documentos: 1) Set de cuatro fotografías que dan cuenta de los hechos narrados en querrela y demanda; 2) CD-ROM con un video que da cuenta de los mismos hechos. Acto seguido rinde prueba testimonial compareciendo doña Carolina Alejandra Neira Torres, quien debidamente individualizada y bajo juramento de decir verdad expone: que Francisco Iribarra Orellana interpone una demanda en contra del Supermercado Unimarc por un producto que compró y que no cumplía las condiciones de inocuidad en el proceso de fabricación, que sabe de los hechos porque Francisco le contó; que el día 13 de Junio le acompañó al Servicio de Salud Araucanía para dejar una constancia de lo que le había pasado; que ella le envió una foto a su dentista quien le dijo que era un premolar inferior humano; que posteriormente fueron a SERNAC en donde le tomaron declaración a Francisco, luego fueron al Hospital para que el cuerpo extraño fuera periciado por un dentista; en seguida concurren al UNIMARC de Los Pablos en donde les atendió el encargado del local, quien les comunicó que habían retirado todos estos productos del salón de ventas y que ellos no se responsabilizaban de la inocuidad de la preparación del producto porque no era de su manufactura propia; que le pidió dejaran el queque a lo que no accedieron; posteriormente fueron al Hospital en donde chequearon el estado físico de Francisco que presentaba un grado de deshidratación; que del Servicio de Urgencia contactaron un dentista el que perició el diente y confirmó ser un premolar inferior humano. La testigo es repreguntada para que diga: 1) Como se encontraba físicamente Francisco cuando lo vio; 2) Si sabe como le han afectado estos hechos a Francisco. La testigo responde: 1) Lo vi demacrado con constante sensación de asco, no comió en todo el día; 2) Afectado en los primeros días, con sensación constante de asco. La testigo es contra interrogada para que diga: 1) Si sabe que a don Francisco Iribarra le devolvieron el dinero del producto; 2) Si don Francisco Iribarra tiene un problema de salud dental. La testigo responde: 1) No lo sé; 2) No lo sé. Acto seguido comparece doña Cinthya Jacqueline Rojas Canales, quien debidamente individualizada y bajo juramento de decir verdad expone: que conoce a Francisco porque vive con él como compañero de vivienda; que demandó al Supermercado UNIMARC porque encontró un diente en un queque que compró en el Supermercado; que sabe de los hechos porque estaba en la casa cuando llegó con una bolsa del Supermercado; que llegó para tomar once, abrió el queque, lo trozó y comenzó a comerlo cuando de pronto sintió que mordió algo,

se lo sacó de la boca, ve que es un diente y vomita en el lavaplatos; que Francisco quedó muy afectado y que ella le dijo que fuera al Supermercado para que vieran lo que había sucedido. La testigo es repreguntada para que diga si sabe cómo afectó físicamente el hecho a Francisco; la testigo responde en el mismo momento vomitó y en días posteriores no podía comer nada porque le daba asco y que cuando han salido afuera Francisco trata de pedir un café, jugo o bebida, evitando alimentos envasados. La testigo es contra interrogada para que diga: 1) Si a don Francisco le devolvieron el dinero del producto; y 2) Si sabe si don Francisco tiene algún problema de salud dental. La testigo responde: 1) Que lo desconoce; 2) Que yo sepa no tiene ningún problema de salud dental. En la misma audiencia y como diligencia, la parte querellante solicita se fije audiencia de percepción documental respecto de video acompañado en CD-ROM. El Tribunal accede a lo solicitado y fija la audiencia del 30 de Agosto de 2016 a las 16:00 quedando las partes notificadas personalmente.

6.- Que, en apoyo de sus alegaciones la parte querellada rinde documental, acompañando con citación una extensa lista de documentos que consigna en los numerales 1 a 14, ambos incluidos, detallados a fs. 17 de autos y que rolan de fs. 35 a 78. No rinde prueba testimonial.

7.- Que, a fs. 79 se lleva a efecto audiencia decretada a fs. 21 de autos, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil y de la abogado de la parte querellada y demandada civil. Se exhibe la prueba y el Tribunal constata que es un video en colores, con audio y dura 26 segundos; las imágenes exhiben en primer plano a una persona que sostiene en su mano una servilleta, sobre la que se muestra un diente, al parecer humano, un molar completo con raíz y corona; está acompañado con migas de algún producto horneado, de una coloración cafésosa; al final del video se observan sobre una mesa los restos de un queque de fabricación industrial, abierto y a medio consumir. No existe otro hecho relevante que consignar.

8.- Que, analizando la testimonial rendida por el querellante en el comparendo de estilo, el Tribunal aprecia que se trata de dos testigos hábiles, contestes, que están legalmente examinados, que dan razón de sus dichos y que conocen de los hechos, una de ellas por dichos del propio querellante y por haberlo acompañado en diligencias relacionadas efectuadas por éste al día siguiente de la ocurrencia del hecho y la otra por estar presente cuando el querellante partió, comió el queque y constató la presencia de un diente en su interior; sin embargo de sus declaraciones tan sólo al Tribunal le queda claro que el querellante adquirió un producto envasado, un queque de nuez, comercializado en el Supermercado del querellado, lo que consta de los dichos de las testigos, y asimismo que al interior del citado queque había un cuerpo extraño consistente en un premolar humano. Atendido que esta testimonial no es desvirtuada por similar prueba en contrario, el Tribunal le dará el valor de plena prueba. En relación a la documental rendida, analizada esta en su conjunto, el Tribunal da por acreditada la efectividad que el querellante compró en el Supermercado Unimarc Temuco IV, un queque de nuez rectangular.

9.- Que, de la contestación de la querella y del análisis de la prueba documental rendida por el querellado, el Tribunal corrobora que éste vendió al querellante, en su Supermercado, un queque de nuez rectangular, que en su interior tenía un cuerpo extraño que resultó ser un diente humano. Sin embargo el querellado sostiene que del hecho no se desprende ningún actuar negligente de su parte, por cuanto el citado producto es fabricado, envasado y distribuido por "Quinta S.A." lo que consta de Comprobante de Solicitud de Fiscalización Atención 397222 y Acta de Constancia N° 018549 de la SEREMI de Salud IX Región.

10.- Que resulta ser un hecho establecido en la causa, que el día 12 de Junio de 2016 el querellante don **FRANCISCO JOEL PATRICIO IRIBARRA ORELLANA**, ya

individualizado, adquirió en el **SUPERMERCADO UNIMARC TEMUCO IV**, entre otras cosas, un queque de nuez rectangular, lo que consta de boleta electrónica que rola a fs. 5 de autos; que al partirlo y comenzar a comerlo se encontró con un diente humano en su interior, lo que consta de fotografías acompañadas a fs. 32 y 33 de autos; que al concurrir a reclamar al Supermercado querellado le manifestaron que no tenía ninguna responsabilidad ni existía negligencia de su parte por cuanto el producto se compra a una empresa externa y ellos son sólo intermediarios entre el elaborador del producto y el consumidor final; que le devolvieron el dinero, y que el querellante con posterioridad realizó gestiones ante la SEREMI de Salud, SERNAC y Hospital Hernán Henríquez de Temuco.

**11.-** Que, con los antecedentes allegados a los autos, los que se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley N° 18.287, ésta sentenciadora adquiere convicción, desde la lógica y el buen entendimiento, que la querellada no ha incurrido en conducta contravencional alguna, toda vez que el producto "queque de nuez rectangular", comprado por el querellante en el Supermercado del querellado, es fabricado, envasado y distribuido por un tercero ajeno al presente juicio, a cuyo respecto no se interpuso acción alguna, esto es el proveedor fabricante, la sociedad "Quinta S. A." con domicilio en camino Puerto Octay N° 119 Osorno.- A mayor abundamiento, en el proceso de fabricación y envasado y distribución del producto vendido por el querellado, no le cupo ninguna participación a éste, el que sólo interviene en su comercialización; si en esta etapa el producto se volviere defectuoso, el proveedor vendedor sería responsable y negligente en su actuar, incurriendo en contravención a la normativa de la Ley del Consumidor; situación no ocurre en la especie. Atendido lo reseñado precedentemente y no teniendo el Tribunal conforme al mérito de autos, ningún elemento de juicio como para saber si el producto que comercializa el querellado adolece de algún defecto en alguna de sus etapas de producción, no es posible atribuirle al querellado negligencia en su actuar, máxime si el producto lo recibe sellado para su comercialización; que en este contexto es el proveedor fabricante quien debiera responder, en razón de entregar para su comercialización, un producto respecto del cual, en su elaboración y envasado, no adoptó las medidas de seguridad para precaver una eventual deficiencia en su calidad. Conforme a lo anterior, esta sentenciadora considera que no existió por parte del querellado infracción al Art. 3 letra d) de la Ley N° 19.496, por lo que la presente querrela no será acogida.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**12.-** Que, a fs 2vta don **FRANCISCO JOEL PATRICIO IRIBARRA ORELLANA**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **RENDIC HERMANOS S.A.**, nombre de fantasía **UNIMARC** (SUPERMERCADO UNIMARC TEMUCO IV) representado por don **ALBERTO ENRIQUE ARANEDA RUIZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Javiera Carrera N° 1610 de Temuco. Su accionar lo funda en los hechos expuesto en lo infraccional, los que da por expresa e íntegramente reproducidos. Acciona demandando \$ 15.000.000 por concepto de daño moral más intereses, reajustes y costas.

**13.-** Que, dilucidada la ausencia de responsabilidad infraccional de la querellada en los hechos de autos, debe consecuentemente negarse lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios intentada en autos.

#### **Y VISTOS**

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3 letra d), 4, 23, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.- Que, no ha lugar, sin costas,** a la querrela infraccional interpuesta en estos autos por don **FRANCISCO JOEL PATRICIO IRIBARRA ORELLANA**, en contra de

RENDIC HERMANOS S.A., nombre de fantasía UNIMARC (SUPERMERCADO UNIMARC TEMUCO IV) representado por don ALBERTO ENRIQUE ARANEDA RUIZ, todos debidamente individualizados, atendido lo consignado en el considerando décimo primero del presente fallo. 2.- Que, no ha lugar, sin costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de RENDIC HERMANOS S.A., nombre de fantasía UNIMARC (SUPERMERCADO UNIMARC TEMUCO IV) representado por don ALBERTO ENRIQUE ARANEDA RUIZ., ello conforme a lo señalado en el considerando décimo tercero de la presente sentencia. 3.- Que, no se condena en costas por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley Nº 19.496.

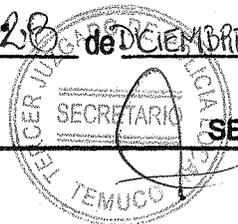
ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD  
ROL 126.707-W

*M. E. Montecinos*  
PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA PAOLA ANDREA MORALES VALLEJOS, SECRETARÍA SUBROGANTE

TEMUCO A 8 DE MAYO DE 2017  
SIENDO LAS 11:00 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN  
SECRETARIA A DON PAOLA ANDREA MORALES VALLEJOS  
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA  
DI COPIA [Firma]

CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 28 de DECIEMBRE de 2017



SECRETARIO [Firma]

SECRET  
EL TERCER JUZGADO DE PC

SECRET  
EL TERCER JUZGADO DE PC

CO LOCAL

Foja: 101  
Ciento uno

C.A. de Temuco

Temuco, trece de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO:**

Atendido el mérito de los antecedentes, certificación de fojas 100, particularmente el hecho que la apelante no se hizo parte en segunda instancia, y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 89 y siguientes, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 84 y siguientes, recurso que fue concedido a fojas 92.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-72-2017.

Luis Alberto Troncoso Lagos  
Ministro  
Fecha: 13/07/2017 12:14:52

Carlos Ivan Gutierrez Zavala  
Ministro(S)  
Fecha: 13/07/2017 12:14:52

Manuel Antonio Contreras Lagos  
Abogado  
Fecha: 13/07/2017 12:14:53



MQPXBVYXDF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Luis Alberto Troncoso L., Ministro Suplente Carlos Ivan Gutierrez Z. y Abogado Integrante Manuel Antonio Contreras L. Temuco, trece de julio de dos mil diecisiete.

En Temuco, a trece de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



MQPXBVYXDF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el periodo del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.